

Reflexiones frente al allanamiento o aceptación de cargos y a los preacuerdos o negociaciones, a partir de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia*

Reflections on plea bargaining or acceptance of charges and plea agreements or negotiations, based on the case law of the Criminal Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice of Colombia

Alfonso Daza González¹

Santiago Andrés Daza Lora²



¹ Phd en Derecho. Profesor universitario de Derecho Procesal Penal, Universidad Católica de Colombia. Correo: adaza@ucatolica.edu.co. ORCID: [0000-0002-0501-2516](#).

² Abogado por la Pontificia Universidad Javeriana; estudiante de la Maestría en Derecho Penal por la Universidad Libre. Auxiliar de investigación del grupo de investigación Derecho Penal, Derecho Disciplinario y Derechos Humanos de la Universidad Libre. Correo: santiaadazal@unilibre.edu.co. ORCID: [0009-0006-3812-4625](#).

Resumen

Este artículo examina dos instituciones del sistema penal colombiano: el allanamiento o aceptación de cargos (guilty plea) y

los preacuerdos o negociaciones (plea bargaining). La presente investigación defiende que estas instituciones son diferentes y no deben tener los mismos requisitos; el allanamiento es unilateral y depende de la voluntad del imputado, mientras que los preacuerdos son bilaterales y requieren la negociación entre la fiscalía y la defensa.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Colombia ha tenido posturas divergentes

*Este artículo es resultado de la investigación que se adelanta en el proyecto “Nueva criminalidad y control”, del grupo de investigación Conflicto y Criminalidad, de la línea de derecho penal, con código de confirmación en Minciencias: COL0094539201609091113, de la Universidad Católica de Colombia.

sobre si los requisitos de reintegro patrimonial aplican a ambas instituciones. Su decisión más reciente reconoce que son distintas y que el reintegro solo aplica a los preacuerdos; además, concluye que la discrecionalidad del ente acusador es fundamental para aplicar estas salidas alternas, lo que permite suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal, negociar la pena o aceptar cargos voluntariamente.

Palabras clave:

sistema acusatorio, discrecionalidad, salidas alternas al juicio oral, aceptación de cargos, preacuerdos y negociaciones.

Abstract

This article examines two institutions of the Colombian criminal justice system: the guilty plea and plea bargaining. The research argues that these institutions are different and should not have the same requirements. The guilty plea is unilateral and depends on the defendant's will, while plea bargaining is bilateral and requires negotiation between the prosecution and the defense.

The Supreme Court of Justice (CSJ) has had divergent positions on whether the restitution requirements apply to both institutions. Its most recent decision recognizes that they are distinct and that restitution only applies to plea bargaining. The article concludes that the discretion of the prosecuting authority is essential for applying these alternative resolutions, allowing for the suspension, interruption, or renunciation of criminal prosecution, negotiation of the penalty, or voluntary acceptance of charges.

Keywords:

accusatory system, discretion, alternative resolutions to oral trial, guilty plea, plea bargaining, restitution of proceeds from the crime.

Introducción

Con el Acto Legislativo 03 de 2002, se instauran en Colombia algunos elementos propios del sistema procesal penal adversativo o acusatorio, en quiebre con el antiguo sistema inquisitivo de tendencia mixta por considerarse que este último presentaba serios problemas operativos: la mora excesiva en la toma de decisiones judiciales, la imposibilidad por parte de fiscalías y juzgados de despachar un gran número de noticias que llegaban a su conocimiento y la casi inexistente participación de las víctimas en el proceso penal son solo algunas de las circunstancias que hicieron necesaria dicha reforma constitucional, a lo que se suma la necesidad de proteger efectivamente los derechos y las garantías consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad. El acto explica que:

El proyecto busca ajustar el juzgamiento penal en Colombia a los estándares internacionales de Derechos Humanos, como los establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto de San José de Costa Rica de 1969. La reforma propone adoptar un sistema

procesal de partes, controversial o contradictorio, alineado con los estándares internacionales y recientemente adoptado por la Corte Penal Internacional. (Acto Legislativo 03 de 2002, Col.) [art. 2]

Y ello es respaldado por la Corte Constitucional cuando afirma:

El nuevo sistema procesal penal, establecido por la Ley 906 de 2004, se caracteriza por su tendencia acusatoria y su enfoque en la garantía de los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas. Este modelo, diseñado desde la Constitución, requiere que cualquier afectación de los derechos del investigado por la Fiscalía sea autorizada o convalidada por un funcionario judicial, asegurando el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado. A diferencia de otros sistemas acusatorios, no se trata de un proceso adversarial típico entre partes en igualdad de condiciones, sino que busca la mínima afectación de los derechos fundamentales mediante la ponderación de intereses. (C.C., Sentencia C-591-2005, Col.)

A partir del Acto Legislativo 03 de 2002, se hizo posible definir una reforma procesal penal de forma y de fondo, que asumió como parámetro la definición de un sistema de tendencia acusatoria, que no un sistema acusatorio puro (Barbosa Castillo, 2006, pp. 77-78), en el que sobresalen la oralidad del procedimiento, la estricta separación de

los órganos que detentan las funciones de acusación y enjuiciamiento, la asunción de la etapa de juicio como el principal escenario de debate probatorio y la incorporación del principio de oportunidad, entre otros aspectos. Un proceso acusatorio se caracteriza por la clara diferenciación de funciones entre los intervenientes: un juez imparcial que evalúa la responsabilidad del acusado con base en pruebas presentadas públicamente y de manera oral (Lesmes Orjuela y Moya Vargas, 2024); un fiscal que ejerce la acción penal y presenta pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia; y una defensa que, en igualdad de condiciones con el fiscal, representa los intereses del acusado (Osorio Isaza, 2003).

Este especial sistema se implementó gradualmente en el país, de acuerdo con cuatro fases de expansión en las diversas jurisdicciones nacionales; dicho proceso culminó en 2008 y, en muchos aspectos, hace falta perfeccionarlo:

La implementación del Nuevo Sistema Penal se realiza en cuatro fases: la Fase I comienza el 1 de enero de 2005, en las Direcciones Seccionales de Bogotá, Armenia, Manizales y Pereira; la Fase II inicia el 1 de enero de 2006, en Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, Santa Rosa de Viterbo, San Gil y Tunja; la Fase III entra en vigencia el 1 de enero de 2007, en Antioquia, Cundinamarca, Neiva, Ibagué, Florencia, Mocoa, Pasto, Popayán y Villavicencio; y la Fase IV se implementa el 1 de enero de 2008, en Barranquilla,

Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Valledupar, Montería, Sincelejo, Cúcuta, Quibdó y Casanare. (Fiscalía General de la Nación, 2008)

De esta manera, la Ley 906 de 2004 (art. 302, Col.) con el fin de cumplir con los fines del Estado social y democrático de derecho (CP, 1991, art. 2, Col.), como lo son “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, a fin de remover o atenuar los efectos nocivos que el ilícito produce en la vida social, y para no congestionar el juicio oral, pues ese no es el objetivo de los actuales sistema procesales penales, reglamentó las salidas alternas al juicio oral, entre ellas, la conciliación (Ley 906, 2004, art. 522, Col.), la mediación (art. 523, Col.), el principio de oportunidad (art. 322, Col.), el allanamiento a cargos (art. 351, Col.) y los preacuerdos y negociaciones (art. 348, Col.).

Al respecto, Roxin considera que la meta del procedimiento penal es obtener una decisión correcta sobre la punibilidad del imputado, conforme al ordenamiento jurídico procesal, que restablezca la paz jurídica. Aunque la garantía de los derechos de la víctima no se considera un fin en sí mismo, es un propósito esencial del procedimiento, ligado a la restauración de la paz jurídica mediante la reparación del ofendido (citado por Maier, 2002, pp. 148-150).

Lynch, por su parte, identifica que:

En el procedimiento penal estadounidense, el juicio por jurados tiene un papel limitado, ya que solo el 10 % de las condenas resultan de

un juicio; el 90 % de las condenas se obtienen sin juicio, debido a que los imputados se declaran culpables antes de que este se lleve a cabo¹. (2003; p. 35)

Por otro lado, se destaca la facultad discrecional otorgada al ente acusador a través de la Ley 906 de 2004 para ejercer la acción penal, cuando refiere que:

No podrá detener, interrumpir ni desistir de la acción penal, excepto en los casos previstos por la ley para aplicar el principio de oportunidad, que se regula dentro de la política criminal del Estado y está sujeto a la supervisión legal del juez encargado de las funciones de control de garantías. (art. 2, Col.)

Tal facultad discrecional, que reemplaza el principio de legalidad procesal por el de oportunidad, le permite al ente acusador: i) suspender, interrumpir y renunciar a la acción penal, y ii) dar paso a las salidas alternas al juicio oral, para solucionar el conflicto social que genera el delito.

En lo que tiene que ver con las salidas alternas al juicio oral, se crean dos instituciones: i) preacuerdos y negociaciones (*plea bargaining*) (Ley 906, 2004, art. 350, Col.), y ii) allanamiento o aceptación de cargos (*guilty plea*) (art. 351, Col.).

En relación con los preacuerdos y negociaciones, se determina que, en los delitos en los que el autor de la conducta punible haya obtenido un incremento patrimonial como resultado de dicha conducta, para

¹Traducción propia

poder celebrar un acuerdo con la fiscalía, debe reintegrar, al menos, el 50 % del valor del incremento obtenido y garantizar la recuperación del resto (Ley 906, 2004, art. 349, Col.).

Si bien, en principio, pareciera que no existen dudas de que se trata de dos instituciones diferentes, una la de los preacuerdos y negociaciones (*plea bargaining*) y otra la de la rebaja de penas por allanamiento o aceptación de cargos (*guilty plea*), existen, a nivel de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, dos posturas diferentes.

Una considera que la aceptación de cargos es una modalidad de los preacuerdos y negociaciones, razón por la cual los requisitos exigibles a esta figura se hacen extensivos a los allanamientos o aceptaciones de cargos (CSJ, Radicación n.º 39831, 2017); y la otra, reconoce que se trata de dos instituciones diferentes, razón por la cual los requisitos exigibles a los preacuerdos y negociaciones no se hacen extensivos a los allanamientos o aceptaciones de cargos (CSJ, Radicación n.º 64214, 2024).

Postura de la CSJ, Sala de Casación Penal, Radicación n.º 39831, 2017

En esta decisión considera que el allanamiento o aceptación de cargos (Ley 906, 2024, art. 351, Col.) es una modalidad de los preacuerdos y negociaciones (art. 348, Col.), razón por la cual la exigencia que plantea el art. 349 (Col.) de la ley penal, para que el imputado reintegre, por lo menos, el 50 % del valor equivalente al incremento percibido, a fin de obtener una rebaja punitiva, es exigible tanto en los

preacuerdos y negociaciones como en los allanamientos o aceptaciones de cargos. Tal postura la sustenta la corte en el hecho de que la figura del allanamiento a cargos se ubica en la Ley 906 de 2004, bajo el rótulo de *Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*, y porque es la propia ley (art. 351, Col.) la que establece “el acuerdo de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación”.

Es imprescindible que el escrito de acusación presentado por la fiscalía ante el juez de conocimiento esté incluido, ya que sin él el juez no tiene la competencia para emitir un fallo de mérito. Además, dicho fallo debe ser coherente con los términos de la acusación (Huertas Díaz y Manrique Molina, 2024).

Otra razón para concluir que el allanamiento a cargos es una modalidad de los acuerdos que la fiscalía y el imputado o acusado pueden celebrar, es que para su aprobación por el juez de control de garantías o el juez de conocimiento se requiere el cumplimiento completo de los requisitos establecidos por la ley para otorgarle validez y eficacia, tanto procesal como sustancial, incluyendo las exigencias de la Ley 906 de 2004 (art. 349, Col.).

De tal manera, se desconoce la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, porque la Ley 906 de 2004 establece claramente los requisitos para la rebaja de pena por aceptación de cargos (art. 351, Col.) y para los preacuerdos y negociaciones (art. 348, Col.). Por lo tanto, se debe indicar que al imputado por delitos en los cuales haya obtenido un incremento patrimonial fruto de la conducta punible no se le debe exigir

para que proceda la rebaja de penas por aceptación de cargos.

Se requiere el reintegro de, al menos, el 50 % del valor del incremento percibido y la garantía de la recuperación del remanente, ya que esta exigencia está contemplada para la procedencia de acuerdos o negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, no para las aceptaciones de cargos.

Debe estar claro que, si bien los preacuerdos y negociaciones (*plea bargaining*) y la aceptación de cargos o alegación de culpabilidad (*guilty plea*) forman parte de la discrecionalidad otorgada al ente acusador para que ejerza la acción penal y que en las dos instituciones el imputado debe renunciar al derecho a guardar silencio, está claro que se trata de dos instituciones diferentes, y por eso en la primera, de manera bilateral y de común acuerdo con la defensa, la fiscalía puede “eliminar de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o tipificar la conducta, dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras a disminuir la pena” (Ley 599, 2000; arts.350 y 351); y en la segunda, de parte, por aceptación del imputado, la fiscalía puede presentar en el escrito de acusación los cargos aceptados de manera voluntaria y consciente por este.

Ahora bien, el hecho de que en los dos casos (preacuerdos y negociaciones, y allanamientos o aceptación de cargos) la fiscalía deba incluir en el escrito de acusación, ya sea el preacuerdo, para el primer caso, o lo aceptado por el imputado, para el segundo, no las convierte en la misma institución.

Se destaca que el legislador respetó el principio acusatorio y con él la función

juzgadora, que requiere para su ejercicio una acusación, en la que

El principio acusatorio requiere separar las funciones de acusar y juzgar entre diferentes sujetos, puede adoptar una forma acusatoria o inquisitiva, y en combinación con la oficialidad de la acción, se denomina sistema mixto; hoy en día, tiene un significado formal.

(Armenta Deu, 1991, p. 72)

Por esta razón, por tratarse de dos instituciones diferentes, el legislador consideró que para su realización se debían exigir requisitos diferentes, de tal suerte que solo para los casos de preacuerdos y negociaciones se le debía exigir al imputado, en los delitos en los cuales hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo: “i) reintegrar, por lo menos, del cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y ii) asegurar el recaudo del remanente” esta es la postura ha sido defendida por (Daza González, 2021) infiriendo que por eso se aparta de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Daza González (2021) ha defendido esta postura porque la Ley 906 de 2004 es clara al establecer los requisitos para que proceda la rebaja de pena por aceptación de cargos (art. 351, Col.) y para que procedan los preacuerdos y negociaciones (arts. 348 y 349, Col.), razón por la cual debemos indicar que al imputado por delitos en los cuales hubiese obtenido incremento patrimonial fruto de este, no se le debe exigir, para que proceda la rebaja de penas por aceptación de cargos,

el reintegro, por lo menos, del 50 % del valor equivalente al incremento percibido y el aseguramiento del recaudo del remanente, pues tal exigencia está contemplada para la procedencia de acuerdos o negociaciones celebrados entre la fiscalía y el imputado o acusado, no para las aceptaciones de cargos.

Postura de la CSJ, Sala de Casación Penal, Radicación n.º 64214, 2024

En esta decisión la corte se aparta de la postura antes mencionada, pues considera que se trata de dos instituciones diferentes, razón por la cual la exigencia de la Ley 906, 2024, art. 349 (*Col.*) no se debe hacer extensiva a los allanamientos o aceptaciones de cargos.

La Sala de Casación Penal señala que en el marco de la Ley 906 de 2004 se encuentran mecanismos de terminación anticipada —y no descartan la existencia de una conducta punible—, a saber: “i) el principio de oportunidad; ii) los acuerdos; y iii) el allanamiento a cargos”.

Se aclara que tanto los acuerdos como el principio de oportunidad tienen en común que su implementación depende de la decisión de la Fiscalía General de la Nación (FGN). Por un lado, la facultad de aplicar el principio de oportunidad está reservada al ente investigador, y por otro, un acuerdo depende de la disposición del acusador para celebrarlo.

En contraste, se señala que el allanamiento a cargos no depende de la decisión de la FGN, aunque esta debe definir con precisión los hechos jurídicamente relevantes que justifican la imputación o acusación. La configuración de este

mecanismo depende de la voluntad del implicado de aceptar su responsabilidad.

Así, se establece que en el allanamiento a cargos el imputado o acusado acepta de manera unilateral los cargos delictivos formulados por la fiscalía basándose en hechos con relevancia jurídica; al hacerlo, renuncia a la realización de un juicio público, en el que podría ejercer su derecho a contradecir las pruebas presentadas en su contra. A cambio, recibe una reducción de la sanción correspondiente al comportamiento delictivo, la cual depende del momento procesal en que se produzca la aceptación de responsabilidad, según lo establecido por el legislador.

De igual manera, se especifica que la reducción de la pena se otorga según el estado del proceso en el que se admite la responsabilidad. En la formulación de imputación (Ley 906 de 2004, art. 288, *Col.*), el descuento punitivo puede ser hasta la mitad de la pena imponible (art. 351, *Col.*). Si la aceptación de cargos ocurre en la audiencia preparatoria (art. 356, *Col.*), la sanción se reducirá hasta en un tercio. Finalmente, si la aceptación se verifica al inicio de la audiencia del juicio oral, se tendrá derecho a una rebaja de una sexta parte de la pena (art. 367, *Col.*).

En estos casos, la participación o intervención de la fiscalía no es un requisito para la efectiva configuración del allanamiento. Esta modalidad de terminación anticipada del proceso no depende de su consentimiento.

Por otro lado, las obligaciones del ente investigador incluyen relacionar los hechos jurídicamente relevantes e informar al imputado sobre la posibilidad de allanarse a la imputación durante esta diligencia (Ley

906 de 2004, art. 287, *Col.*). Es el juez quien pregunta al imputado si desea aceptar los cargos de manera unilateral, lo que demuestra, una vez más, que este acto no depende del consentimiento de la FGN. Se concluye que la diferencia fundamental entre las dos instituciones es el carácter bilateral de los preacuerdos y la unilateralidad propia de los allanamientos.

Todo lo anterior, entonces lleva a la corte a sostener que la redacción de la Ley 906, 2004, art. 349 (*Col.*) concluye que es incompatible con la regulación de la aceptación unilateral de cargos; por lo tanto, no es una condición exigible para aprobar dicha manifestación.

Esta nueva postura la compartimos plenamente en razón a que consideramos que las dos instituciones objeto de estudio son diferentes, motivo por el cual la exigencia contenida en el art. 349 (*Col.*) es aplicable únicamente a los preacuerdos y negociaciones.

Postura adoptada en referencia a las evidencias encontradas

una de parte: allanamiento o aceptación de cargos (*guilty plea*); y otra bilateral: preacuerdos o negociaciones (*plea bargaining*), razón por la cual compartimos plenamente lo expuesto por la CSJ en Sala de Casación Penal (Radicación n.º 64214, 2024).

Nuestro punto de partida tiene que ver con la discrecionalidad otorgada al ente acusador para ejercer la acción penal, en razón a que esta lo faculta: i) de manera autónoma, en ejercicio del principio de oportunidad, a suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal; ii) de manera bilateral y de común acuerdo con

la defensa, se puede eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva, algún cargo específico o tipificar la conducta dentro de la alegación conclusiva de una forma específica con el objetivo de disminuir la pena; y iii) de parte, por vía de los allanamientos o aceptación de cargos, presentar en el escrito de acusación, los cargos aceptados de manera voluntaria y consciente por el imputado.

Se ha indicado que, debido a la necesidad de ajustar el procedimiento penal a las directrices internacionales mediante el bloque de constitucionalidad y superar diversos inconvenientes internos, se inició un proceso gradual de reforma. Este proceso tuvo como objetivo establecer las bases para la implementación de un sistema penal acusatorio en Colombia (Daza González, 2011).

De esta manera, con el Acto Legislativo 03 de 2002, se hizo posible definir una reforma procesal penal de forma y de fondo, en la que sobresalen la oralidad del procedimiento, la estricta separación de los órganos que detentan las funciones de acusación y enjuiciamiento, la asunción de la etapa de juicio como el principal escenario de debate probatorio y la incorporación del principio de oportunidad, entre otros aspectos.

Ahora bien, el proceso acusatorio se caracteriza por la clara diferenciación de funciones entre los intervenientes: un juez imparcial que evalúa la responsabilidad del acusado basándose en pruebas presentadas públicamente; un fiscal que ejerce la acción penal y presenta pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia; y una defensa que representa los intereses del acusado en

igualdad de condiciones con el fiscal (Osorio Isaza, 2003).

Esta facultad discrecional, que no se puede entender simplemente como la facultad otorgada al ente acusador para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal (CP, 1991, art. 250, Col.) al ampliar el ejercicio de la acción penal —discrecionalidad— y dejar atrás el principio de legalidad procesal (Pereira Blanco y Luna Salas, 2022), da paso a la aplicación de las salidas alternas al juicio oral: aceptación de cargos (*guilty plea*) y preacuerdos y negociaciones (*plea bargaining*).

Para entender esta afirmación es importante comprender los diferentes tipos de principio de oportunidad existentes: i) reglado, ii) facultativo y iii) libre o amplio, de manera especial este último.

La modalidad denominada *libre o amplia* es la practicada principalmente en los países del *common law* y la citamos en esta investigación en razón a que las instituciones que se analizan tienen su origen en estos países.

Este modelo de oportunidad libre “se basa en la discrecionalidad del fiscal como regla general, este decide si inicia o no la persecución penal, o si desiste de ella después de iniciada” sin estar sujeto a criterios legales ni controles judiciales, limitado por una política criminal que le es sugerida, pero no impuesta (Garzón Marín y Londoño Ayala, 2006, p. 61). Está además facultado para *negociar* con el procesado y su representante legal los términos de la acción penal, sin que su actuación esté sujeta a alguna norma fundamental, aunque no por ello esquiva cierta responsabilidad: “el

juez penal se sustraer al conocimiento de los hechos y su papel se limita a decidir sobre los términos de dicha negociación” (Muñoz Neira, 2006, pp. 210-218). Entonces, el principio de legalidad procesal, según el cual el ejercicio de la acción penal es obligatorio e indeclinable, pierde todo el vigor que le caracteriza en los sistemas mixtos e inquisitivos de enjuiciamiento. Esta relativización del principio de legalidad, que es medular en el derecho anglosajón, se explica por la necesidad imperiosa de perseguir penalmente según criterios de eficiencia (Maier, 2002).

Un ejemplo es el caso de Inglaterra:

[...] la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal: [se encuentran] las figuras del *guilty plea* o confesión para evitar el juicio, y del *plea bargaining*, una negociación entre el fiscal y el imputado que implica pactar la acusación en su totalidad y, de este modo, reducir o modificar el hecho penal según convenga².
(Ashworth, 1998, p. 264)

La filosofía que sustenta estas figuras se centra en la necesidad de simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, ya que, al reducir la carga de la pequeña y mediana criminalidad, se evitan los efectos negativos de las penas cortas de privación de libertad. Además, se fomenta la rápida reparación a la víctima y se brinda una nueva oportunidad de reinserción social al responsable del delito.

Por otro lado, la policía tiene un papel fundamental, ya que inicia la mayoría de

²Traducción propia

las causas penales en el sistema inglés; en la práctica, este órgano controla la acción penal; la decisión de iniciar un proceso recae en la policía. Solo cuando se ha formulado una primera imputación el caso pasa a la Fiscalía General del Estado, que decide si debe ser llevado ante los tribunales. El policía tiene un amplio poder de actuación, pues ninguna autoridad puede reprocharle no haber iniciado una causa en particular, y viceversa (Delmas-Marty, 2000).

En este modelo, la decisión final sobre la oportunidad de ejercer la acción penal, que resulta de la revisión realizada por el Crown Prosecution Service de la iniciativa tomada por la policía, está enmarcada en directrices establecidas por la Dirección del Servicio de Persecuciones Penales. (Delmas-Marty, 2000, p. 446)

El Crown Prosecution Service, dirigido por el director de persecuciones públicas (nombrado por el Parlamento), tiene la responsabilidad de gestionar todas las causas iniciadas por la policía, excepto las infracciones menores “también puede interrumpir el curso de estas causas, así como las iniciadas por particulares u órganos administrativos con capacidad para ello” (Delmas-Marty, 2000, p. 446).

El director de servicio de persecución de la Corona tiene la discreción para establecer pautas de actuación, que se documentan en un informe anual presentado al fiscal general; en la tradición jurídica de estos países no existe un principio de legalidad que obligue a acusar o continuar la investigación de un delito, la decisión se basa en evaluar

los elementos probatorios y considerar si el interés público justifica la continuación de la acción penal (Velandia Montes, 2005).

Esta pauta de acción va incluso más lejos en Estados Unidos, donde el eje rector de la persecución penal es la discrecionalidad (Guerrero Peralta, 2004; Muñoz Neira, 2006). En el sistema penal norteamericano, una dupla conformada por el presidente de la nación y el procurador general establece los parámetros de política criminal en materia de persecución penal.

A partir de estos criterios, aunque no les son vinculantes, los fiscales del Ministerio Público tienen la facultad discrecional de escoger, según la gravedad del delito, el daño causado y la repercusión social de la conducta, qué hechos serán objetos de persecución. (Peña Cabrera y Frisancho Aparicio, 2003; Hendler, 1996)

En ese país, los fiscales no suelen acusar sistemáticamente a toda persona contra quien se formule una denuncia. En su función gubernamental, determinan la presunta responsabilidad penal mediante una evaluación imparcial de los elementos de convicción presentados en el proceso (Goldstein, 1988). De esta forma, un alto porcentaje de casos criminales en Estados Unidos nunca llega a juicio, sino que se resuelve a través de varias formas de negociación:

El sistema de *plea bargaining* en Estados Unidos muestra que solo el 10

Si bien el fiscal puede crear una eximente de responsabilidad o simplemente decidir el

archivo de la causa de acuerdo con su propio criterio, lo habitual es que el fiscal y el acusado lleguen a un acuerdo para reducir el cargo a uno menos grave si se presenta una declaración de culpabilidad. Este acuerdo, que debe ser voluntario y comprender las consecuencias de la declaración de culpabilidad, puede adoptar dos formas: el *plea bargaining* y el *guilty plea*.

El *plea bargaining*, que “ha ganado un increíble terreno en la práctica jurídica norteamericana, es una figura dirigida a evitar el juicio que consiste en las concesiones que el fiscal hace al imputado a cambio de su aceptación de responsabilidad penal³”. En los tribunales estadounidenses los casos criminales se resuelven rápidamente, con una resolución cada dos segundos, generalmente mediante declaraciones de culpabilidad o *nolo contendere* (Lynch, 2003).

“Las concesiones pueden consistir en la imposición de una condena leve por el hecho efectivamente cometido, o bien en la imputación de menos cargos o un cargo menor que el realmente realizado, o una combinación de ambos⁴” (Alschuler, 1979).

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido que el *plea bargaining* es una parte esencial y deseable del procedimiento penal. Este mecanismo permite resolver casos mediante negociaciones, lo que resulta en una reducción de la pena en aproximadamente un 40 % en comparación con las condenas impuestas por un jurado.

El *guilty plea*, por su parte, implica una confesión de culpabilidad que reemplaza la determinación judicial de la culpabilidad.

Según la estructura de un proceso de partes, el acusado puede omitir completamente la audiencia sobre la cuestión de la culpabilidad y la presentación de pruebas si se declara culpable desde el principio (Schünemann, 1991).

Las normas del procedimiento penal en USA no conceden al sospechoso o acusado el derecho a ser escuchado por el fiscal ni a presentar pruebas ante él. El fiscal es considerado una parte independiente en un procedimiento contradictorio, sin obligación de atender los argumentos de su adversario antes de actuar, similar a cualquier litigante civil. Las discusiones entre las partes se consideran mecanismos de conciliación, en los que cada parte participa según sus propios intereses (Lynch, 1998).

El principio de oportunidad funciona en este contexto mediante el mecanismo de la discreción, donde el persecutor no está obligado a actuar ante toda *notitia criminis* ni por todos los hechos sobre los que existen pruebas suficientes. “El ente acusador puede, en ciertas circunstancias y por razones de interés público, abstenerse de ejercer la acción penal, incluso si existen pruebas que confirman la existencia del delito y la responsabilidad del autor” (Garzón Marín y Londoño Ayala, 2006, p. 75).

Por otro lado, sobre la alegación de culpabilidad y la responsabilidad del tribunal en la determinación de si acepta tal alegación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha señalado:

El acto de declararse culpable es crucial en el procedimiento criminal, ya que el acusado renuncia a varios derechos fundamentales

³Traducción propia

⁴Traducción propia

garantizados por la Constitución y las leyes. Esto exime al Estado de realizar un proceso largo y costoso. Por ello, es esencial que este acto esté rodeado de todas las garantías, especialmente porque muchas personas acusadas de delitos graves se declaran culpables. En 1972-73, el 61

Sobre las alegaciones preacordadas (*plea bargaining*), el autor en cita, indica lo siguiente:

Hoy en día, las cortes no ocultan la aceptación e incluso el favorecimiento del sistema de alegaciones preacordadas. La realidad ha superado la teoría en este aspecto. A pesar de las objeciones morales o ideológicas que puedan existir sobre la negociación de alegaciones ante una acusación, que permite aceptar una alegación por un delito distinto al cometido y puede dar lugar a ciertas “presiones”, actualmente se acepta como un componente esencial del sistema de justicia criminal. La peor caracterización de este sistema lo reduce a un mal necesario. La Corte Suprema Federal lo ha expresado así: “sea cual sea la situación en un mundo ideal, el hecho es que la declaración de culpabilidad y la negociación de alegaciones son componentes importantes del sistema de justicia criminal de este país. Administrados correctamente, pueden beneficiar a todos los involucrados”. (SC,

431 U.S. 63 (1977), EUA; Chiesa Aponte, 1993)⁵

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que las dos instituciones objeto de estudio: i) allanamiento o aceptación de cargos (*guilty plea*) y ii) preacuerdos y negociaciones (*plea bargaining*), son diferentes.

Conclusiones

La discusión planteada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con las decisiones en comento es interesante, porque nos invita a abordar el estudio de estas dos instituciones tan importantes para el desarrollo del sistema acusatorio: i) allanamiento o aceptación de cargos (*guilty plea*) y ii) preacuerdos y negociaciones (*plea bargaining*).

En la primera decisión, radicación n.º 39831, 2017, la CSJ se aparta de esta interpretación, ya que considera que el allanamiento o aceptación de cargos (*guilty plea*) es una forma de los preacuerdos y negociaciones (*plea bargaining*). Por lo tanto, la exigencia establecida en el artículo 349 de la Ley Procesal Penal se aplica no solo a los preacuerdos y negociaciones, sino también a los allanamientos o aceptaciones de cargos.

La segunda decisión, radicación n.º 64214, 2024, que compartimos plenamente, es clara al indicar que las instituciones objeto de estudio son diferentes, en razón a que el allanamiento o aceptación de cargos (*guilty plea*) es un acto de parte; en cambio, los preacuerdos y negociaciones (*plea bargaining*)

⁵Blackledge v. Allison, 431 U.S. 63, 71 (1977), Bordenkircher v. Hayes, 434 U.S. 357, 361-362 (1978).

son un acto de partes, razón por la cual la exigencia planteada por el art. 349 de la Ley Procesal Penal es exigible únicamente a los preacuerdos y negociaciones.

La postura, fundada en la discrecionalidad del ente acusador para ejercer la acción penal, permite señalar que lo faculta para: i) de manera autónoma, en ejercicio del principio de oportunidad, suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal; ii) de manera bilateral y de común acuerdo con la defensa (*plea bargaining*) eliminar de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o tipificar la conducta dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras a disminuir la pena; y iii) de parte (*guilty plea*), por vía de los allanamientos o aceptación de cargos, presentar en el escrito de acusación, los cargos por aceptados de manera voluntaria y consciente por el imputado.

Referencias

- Acto Legislativo 03 de 2002. Congreso de la República. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. 19 de diciembre, 2002. DO núm. 45.040 (Col.).
- Alschuler, A. (1979). *Plea bargaining and its history*. *Columbia Law Review*, 79(1). https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2005&context=journal_articles
- Armenta Deu, T. (1991). *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*. Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Ashworth, A. (1998). *The criminal process: An evaluation study*. Oxford University Press.
- Barbosa Castillo, G. (2006). Estructura del proceso penal: aproximación al proceso penal colombiano. En R. Uprimny Yepes (ed.),
- Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano. Consejo Superior de la Judicatura; Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Chiesa Aponte, E. L. (1993). *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. Tercer Mundo Editores.
- Constitución Política [CP], 7 de julio, 1991, DO núm. 40.616, arts. 2, 250 [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 9 de junio, 2005, M.P.: C. I. Vargas Hernández, Sentencia C-591-2005 [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Radicación No. 39831; SP14496-2017 (39831); 27 de septiembre de 2017, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, Radicación No. 64214 (2024); SP1901-2024, M.P.: Gerson Chaverra Castro.
- Daza González, A. (2011). *La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal frente a los fines del proceso penal en el Estado social y democrático de derecho*. Universidad Libre.
- Daza González, A. (2021). *Allanamiento a cargos y preacuerdos o negociaciones: ¿instituciones diferentes o semejantes?* En *Discusiones actuales en el derecho penal y procesal penal colombiano*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Delmas-Marty, M. (2000). *Procesos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y país de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*. Editorial Edijus.
- Fiscalía General de la Nación. (2008). *Perspectivas de política criminal: construyendo un derecho garantista*. FGN.
- Garzón Marín, A. y Londoño Ayala, C. (2006). *Principio de oportunidad*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Goldstein, A. (1988). La discrecionalidad de la persecución penal en los Estados Unidos. *Revista Lecciones y Ensayos*, 49, 13–26. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/13029>

- Guerrero Peralta, O. (2004). *El principio de oportunidad en la Constitución Política*. En *Estudios procesales*. Instituto de Estudios del Ministerio Público; Procuraduría General de la Nación.
- Handler, E. (1996). Jurados de acusación y fiscales especiales: la corrupción y la experiencia de los Estados Unidos. *Revista La Ley*, 10(25). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/08/doctrina34487.pdf>
- Huertas Díaz, O. y Manrique Molina, F. E. (2024). (Des)Órdenes estructurales, el poder de las sentencias judiciales en la transformación social. *IUSTA*, 61, 97–123. <https://doi.org/10.15332/25005286.10698>
- Lesmes Orjuela, D. A. y Moya Vargas, M. F. (2024). El precedente judicial en el ordenamiento jurídico nacional: reflexiones sobre la fuerza de las decisiones judiciales de las altas cortes colombianas en las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso-administrativa. *IUSTA*, 61, 52–72. <https://doi.org/10.15332/25005286.10696>
- Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). 1 de septiembre, 2004. DO núm. 45.658 (Col.).
- Lynch, G. (1998). *Plea bargaining: el sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos*. Editores del Puerto.
- Lynch, T. (2003). *The case against plea bargaining. Regulation*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=511222
- Maier, J. (2002). *Derecho procesal penal*. Ad-Hoc.
- Muñoz Neira, O. (2006). *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*. Editorial Legis.
- Osorio Isaza, L. C. (2003). *Proyecto de ley estatutaria por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal: exposición de motivos. En Reforma constitucional de la justicia penal: texto del Acto Legislativo 03 de 2002 y documentos de trámite* (Tomo III). Corporación Excelencia en la Justicia.
- Pereira Blanco, M. J. y Luna Salas, F. (2022). Análisis de la ilicitud sustancial en la jurisprudencia constitucional. *IUSTA*, 56, 32–60. <https://doi.org/10.15332/25005286.7758>
- Peña Cabrera, A. y Frisancho Aparicio, M. (2003). *Terminación anticipada del proceso. Principio de oportunidad. Colaboración eficaz y arrepentimiento*. Jurista Editores.
- Schünemann, B. (2000). ¿Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?). *Revista de Derecho Penal*, 11, 111–118. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/penal/article/view/4459>
- Supreme Court [SC], 2 de mayo, 1977, 431 U.S. 63 (1977), *Blackledge vs. Allison* [EUA]. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/431/63/>
- Tribunal Supremo [TS], 21 de diciembre, 1973, 101 D.P.R. 846, *Díaz Díaz vs. Torres Marrero Alcaide* [P. Rico].
- Velandia Montes, R. (2005). El principio de oportunidad en el derecho procesal penal inglés. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 8(16), 181–226. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87616811.pdf>

Citar como:

Daza González, A., & Daza Lora, S. A. (2025). Reflexiones frente al allanamiento o aceptación de cargos y a los preacuerdos o negociaciones, a partir de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 20(2), 80–93.

 <https://doi.org/10.15332/19090528.11587>

Recibido: 04/04/2025

Aceptado: 04/05/2025